
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licdas. Marilenny López, María S. Vargas González, Gina Hernández Vólquez y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha Lugar.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, españolas, mayores de edad, titulares de los pasaportes españoles núms. AAD654376 y BC645604, con domicilio en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 14, de fecha 10 de marzo de 2014, dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marilenny López, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrente, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jimenez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición interpuesta por Inversiones El Valle Realty, S. A., contra María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2014, la ordenanza núm. 0013-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra de las señoras María Inmaculada Bermejo y María Blanca Bermejo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento de Oposición trabada por la señoras María Inmaculada Bermejo y María Blanca Bermejo, mediante acto No. 939/213 (sic), de fecha 11 de octubre del año 2013, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Corte de Apelación (sic) Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro, por los motivos precedentemente expuestos; B. Ordena al Banco López de Haro, entregar a la parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo y María Blanca Bermejo, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, GINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ Y MARÍA S. VARGAS G., abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado"; b) no conformes con dicha decisión, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, interpusieron formal demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional contra la ordenanza antes descrita, mediante el acto núm. 81-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2014, la ordenanza civil núm. 14, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *DECLARA Regular y Válida En Cuanto A La Forma, la Demanda en Referimiento interpuesta por las señoras MARÍA INMACULADA BERMEJO MARTÍNEZ y MARÍA BLANCA BERMEJO MARTÍNEZ, por mediación de su abogado y apoderado especial Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, conforme el Acto Número 81/2014, notificado el día cinco (05) de febrero del año 2014, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a los fines de ordenar la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza Número 0013/14, pronunciada en fecha nueve (09) de enero del año 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al Expediente marcado*

con el Número 504-13-1454; **SEGUNDO:** RECHAZA En Cuanto Al Fondo, la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ORDENA Compensar las Costas del Procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Fallo *extra petita*. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que esta fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 0013-14, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, incoada por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la razón social Inversiones El Valle Realty, S. A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes contra la indicada ordenanza núm. 0013-14, recurso que fue interpuesto mediante acto núm. 82-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación, ha hecho extensible a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento; que, asimismo, es menester dejar claramente establecido que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, se debe entender que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 256-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0013-14, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación en el curso del cual se solicitó la

suspensión de la ejecución de la citada ordenanza núm. 0013-14, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 14, dictada el 10 de marzo de 2014, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la ordenanza civil núm. 14, dictada el 10 de marzo de 2014, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.